



La Tutela Procesal Civil de los Derechos Fundamentales

Una exposición sistemática y rigurosa del amparo civil ordinario, el procedimiento especial de amparo, la protección del honor, la intimidad y la propia imagen, y el proceso de rectificación.

DERECHO PROCESAL CIVIL

DERECHOS FUNDAMENTALES

AMPARO CIVIL

Estructura del Tema

Este tema aborda el sistema de tutela procesal civil de los derechos fundamentales en España, articulado en torno a los siguientes grandes bloques:

01	02	03
Amparo Ordinario y Constitucional	El Amparo Civil Ordinario	Procedimiento Civil Especial de Amparo
El sistema dual de tutela consagrado en el art. 53.2 CE : el ciudadano acude primero a los tribunales ordinarios y, subsidiariamente, al Tribunal Constitucional.	Procedimiento adecuado, pretensión, petición, fundamentación fáctica e individualización jurídica. Marco: art. 249.1.2.º LEC .	Legitimación, jurisdicción, competencia y tramitación procesal.
04	05	
Honor, Intimidad e Imagen	El Derecho de Rectificación	
Régimen de la LO 1/1982 : objeto, legitimación, prejudicialidad, medidas cautelares y sentencia.	Proceso «especialísimo» regulado por la LO 2/1984 : juicio verbal, actos previos y sentencia.	

I. Tutela Procesal Civil de los Derechos Fundamentales

Visión global: por qué es fundamental este tema

El sistema español de garantía de los derechos fundamentales descansa sobre un modelo **mixto** de jurisdicción constitucional, que combina rasgos de la jurisdicción difusa (tribunales ordinarios) con los de la jurisdicción concentrada (Tribunal Constitucional). El punto de arranque normativo se encuentra en el [art. 53.2 CE](#), que consagra el **principio de subsidiariedad**: los tribunales ordinarios tienen la «primera palabra» en la defensa de los derechos fundamentales; el Tribunal Constitucional, la «última».

Esta arquitectura procesal tiene implicaciones prácticas de primer orden para el jurista: determina **qué vía utilizar, en qué orden y ante quién** cuando un ciudadano estima vulnerado uno de los derechos del catálogo de los [arts. 14 a 29 y 30.2 CE](#). Ignorar esta estructura puede determinar la inadmisión del recurso de amparo constitucional por no haberse agotado la vía ordinaria.

 Artículo clave de examen: **art. 53.2 CE** — Fundamento constitucional de todo el sistema de amparo. Memorizar su contenido y consecuencias procesales.

Amparo Ordinario y Amparo Constitucional

El sistema dual de tutela del art. 53.2 CE

Amparo Ordinario

Ante los Tribunales ordinarios. Procedimiento preferente y sumario. Primera instancia de tutela. El ciudadano debe agotar todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria (art. 44.1.a LOTC). Permite tutela más rápida e inmediata. La inmediación del juzgador respecto del lugar de la vulneración facilita el tratamiento del caso.

Amparo Constitucional

Ante el Tribunal Constitucional. Solo accesible tras agotar la vía ordinaria. El TC cumple una doble función: **subjectiva** (tutela del derecho del ciudadano) y **objetiva o nomofiláctica** (garantía de la Constitución y elaboración de doctrina legal vinculante para todos los tribunales, ex art. 5.1 LOPJ). Si el TC desestima, aún cabe acudir al [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#).

 Error típico de examen: confundir el orden de los amparos. El amparo constitucional **no** es la primera vía; es subsidiaria y solo procede tras agotar los recursos ordinarios. El TC actúa «en penúltima instancia», pues tras él existe el TEDH.

El Principio de Subsidiariedad en la Tutela de los Derechos Fundamentales

El [art. 53.2 CE](#) exige que el ciudadano acuda, en primer término, a su juez ordinario competente. Solo cuando el Poder Judicial no ha satisfecho la pretensión de amparo, queda habilitado para interponer el recurso constitucional. Esta exigencia tiene tres fundamentos:

Economía Procesal

Se evita sobrecargar al Tribunal Constitucional con asuntos que pueden resolverse satisfactoriamente en la jurisdicción ordinaria, que dispone de medios más ágiles y cercanos.

Inmediación

El juez ordinario está más próximo al lugar donde se ha producido la vulneración, lo que facilita un tratamiento más adecuado del objeto procesal y la práctica de la prueba.

Implicación de la Jurisdicción Ordinaria

El constituyente quiso comprometer también a los Tribunales ordinarios en la defensa de los derechos fundamentales, no reservar esta función exclusivamente al TC.

II. El Amparo Civil Ordinario

Procedimiento adecuado y configuración general

La [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#) prevé un único procedimiento para la tutela civil de los derechos fundamentales: el **juicio ordinario**, conforme al [art. 249.1.2.º LEC](#). La única excepción es la demanda de rectificación, que se sustancia por las normas del **juicio verbal** ([art. 250.1.9.º LEC](#)).

El objeto de este proceso es la **pretensión civil de amparo**, entendida como la solicitud de reconocimiento y restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado por un **particular**. Esta nota —que el autor de la vulneración sea un sujeto privado, no un poder público— es la que distingue el amparo civil de los demás amparos ordinarios.

Procedimiento: Juicio Ordinario

[Art. 249.1.2.º LEC](#). Aplicable a todos los derechos fundamentales salvo el derecho de rectificación. La tramitación es preferente ([art. 524.5 LEC](#)).

Excepción: Juicio Verbal

[Art. 250.1.9.º LEC](#). Solo para la pretensión de rectificación ([LO 2/1984](#)). Tramitación extraordinariamente acelerada.

Sujeto Causante: Particular

El amparo civil exige que la lesión provenga de un sujeto privado o, excepcionalmente, de un funcionario actuando bajo Derecho privado, no de un poder público.

La Pretensión Civil de Amparo: La Petición

Carácter mixto: declarativo y de condena

La pretensión civil de amparo tiene un **carácter mixto**: a la vez declarativo y de condena. Así lo recoge el [art. 55.1 LOTC](#), que, aunque se expresa en términos facultativos, impone en la práctica —por exigencias del principio de congruencia y de la propia naturaleza del amparo— que la sentencia incluya siempre los siguientes pronunciamientos:



Petición Declarativa (1): Reconocimiento

El reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado ([art. 55.1.b LOTC](#)).



Petición Declarativa (2): Nulidad

La declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos ([art. 55.1.a LOTC](#)).



Petición de Condena: Restablecimiento

El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación ([art. 55.1.c LOTC](#)).



Importante: No tienen cabida en el amparo las pretensiones **meramente declarativas** sin efectos de condena. La función de los Tribunales no puede limitarse a declaraciones teóricas sobre la existencia de derechos cuya efectividad ya garantiza la propia Constitución ([arts. 9.1 y 10.1 CE](#)). Sí es posible, en cambio, el amparo para la **preservación preventiva** de un derecho en peligro ([art. 41.3 LOTC](#)).

La Fundamentación Fáctica de la Pretensión

La causa petendi: vulneración de un derecho fundamental por particular

La *causa petendi* de la pretensión de amparo civil viene constituida por la **vulneración, producida por particulares, de un derecho fundamental**. Solo pueden invocarse los derechos expresamente mencionados en el [art. 53.2 CE](#), esto es, los reconocidos en los [arts. 14 a 29 y 30.2 CE](#). No cualquier derecho constitucional, solo los del catálogo protegido.

Dritwirkung inmediata (ante Tribunales ordinarios)

Cuando la vulneración se invoca por primera vez ante los Tribunales ordinarios, basta con individualizar el derecho fundamental material vulnerado (p. ej., derecho al honor o libertad de expresión). Rige la **teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales frente a terceros** (*unmittelbare Drittwirkung*): aunque el causante de la lesión sea un particular, los derechos fundamentales operan directamente en sus relaciones.

Dritwirkung mediata (ante el TC)

Si el Poder Judicial no satisface la pretensión, ante el TC la lesión ha de articularse de forma **mediata**: como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del [art. 24.1 CE](#) (*mittelbare Drittwirkung*). No se dirige el amparo exclusivamente contra el particular ([art. 41.2 LOTC](#) lo impide), sino contra el juez ordinario que no protegió el derecho.

 Error típico: En el amparo constitucional no se impugna directamente el acto del particular, sino la resolución judicial que no lo ha tutelado. El sujeto pasivamente legitimado ante el TC es siempre un poder público.

La Individualización Jurídica de la Pretensión

Fundamento en normas constitucionales de incidencia directa en el Derecho privado

La pretensión civil de amparo debe estar fundamentada en normas de Derecho constitucional que tutelen los derechos fundamentales. Así lo exigen los [arts. 41.1 y 43.3 LOTC](#), recordando este último que «el recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo».

La nota distintiva de la pretensión **civil** de amparo es que esas normas constitucionales han de tener **incidencia directa en el ámbito del Derecho privado**. Procede el amparo civil cuando el hecho lesivo no constituya delito, ni acto administrativo, ni resolución dictada en vía contencioso-administrativa.



Relaciones entre Particulares

Es el presupuesto esencial: el causante de la lesión debe actuar bajo el régimen del Derecho privado. Un funcionario que actúa con potestad de imperio genera amparo contencioso-administrativo, no civil.



Ejemplo: Principio de Igualdad

El [art. 14 CE](#), interpretado en su vertiente de equivalencia en relaciones contractuales, puede operar como límite a prácticas discriminatorias en la contratación civil.



Honor, Intimidad e Imagen

El [art. 18.1 CE](#) es el ejemplo paradigmático de derecho fundamental con directa incidencia en el Derecho privado, lo que justifica la configuración de un amparo civil ordinario específico.

III. El Procedimiento Civil Especial de Amparo

Legitimación activa: los sujetos habilitados para interponer la pretensión

Ostentan legitimación activa quienes posean un **interés legítimo** en el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado ([art. 249.1.2.º LEC](#) en relación con los [arts. 24.1 y 162.1.b CE](#)). La LEC distingue tres sujetos legitimados:

Los Particulares

Titulares de un interés legítimo respecto del derecho fundamental presuntamente infringido. En esencia, los titulares del derecho lesionado, sin perjuicio de supuestos de sucesión o representación legal ([art. 6 LEC](#)).

El Ministerio Fiscal

Goza de doble legitimación: **por sustitución** (en favor de menores o personas con discapacidad provistas de apoyos judiciales) y **originaria** (como defensor de las normas constitucionales, [arts. 124.1 y 162.1.b CE](#)). En virtud de esta última, actúa como *amicus curiae* y puede interponer autónomamente la pretensión, oponerse a los actos de disposición y llevar a cabo toda la actividad alegatoria con independencia de la actuación del titular.

El Defensor del Pueblo

Legitimado *ex Constitutione* con legitimación originaria y condición de parte principal, en virtud del [art. 162.1.b CE](#). Aunque la LEC no lo prevé expresamente, el fundamento constitucional permite extender su legitimación a los procesos de amparo civil cuando actúe en el marco de sus funciones de garantía de los derechos fundamentales.

Legitimación Pasiva, Jurisdicción y Competencia

Quién soporta la pretensión y ante qué tribunal se plantea

Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva corresponde al **particular causante de la lesión**, frente al cual se formula la pretensión de amparo. Así, en una demanda de protección del derecho al honor, resultará legitimado pasivamente el autor de la noticia lesiva. Este, a su vez, podrá reconvenir implícitamente haciendo valer su libertad de información o de expresión como causa de justificación.

Esta configuración distingue el amparo civil ordinario del constitucional: ante el TC, el sujeto pasivamente legitimado ha de ser siempre un **poder público del Estado**.

Procedimiento

El procedimiento adecuado es el **juicio ordinario** regulado en la LEC ([arts. 249.1.2.º y 399 y ss. LEC](#)), con la especialidad de la **preferencia en su tramitación y en la ejecución provisional** ([art. 524.5 LEC](#)).

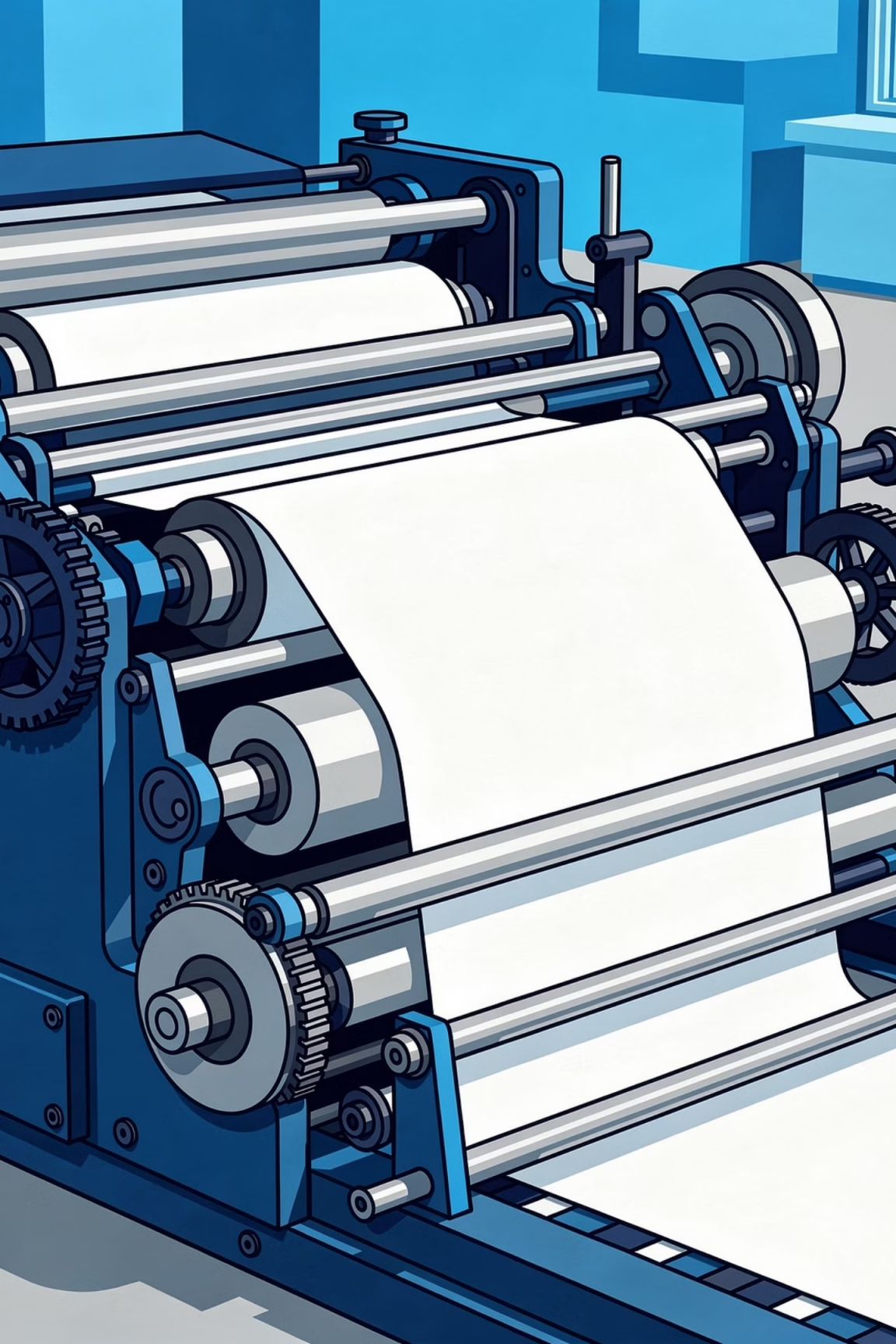
Jurisdicción y Competencia Territorial

Objetiva: Tribunales de Instancia ([art. 45 LEC](#)).

Territorial ([art. 52.1.6.º LEC](#)):

- Fuero principal: domicilio del demandante en España.
- Fuero subsidiario: lugar donde se haya producido el hecho vulnerador del derecho fundamental.

Ejemplo: lesión del honor a través de un medio de comunicación → si no cabe el fuero del domicilio del actor, competente el tribunal del lugar de emisión del medio. Si la lesión se produce por carta, el tribunal de la demarcación donde se recibió.



CAPÍTULO IV

IV. El Proceso Civil de Amparo del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen

La tutela civil de los derechos reconocidos en el [art. 18.1 CE](#) se encuentra regulada por la [LO 1/1982, de 5 de mayo](#), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPH). Esta norma incorpora tanto especialidades de carácter material como particularidades de orden procesal.

El Objeto Procesal: Conflicto entre Dos Derechos Fundamentales

La naturaleza bidimensional de la relación jurídica debatida

La singularidad del objeto procesal de este amparo civil especial reside en que, habitualmente, no se discute un único derecho fundamental, sino **dos derechos en conflicto**:

Polo del Demandante

El derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen del ciudadano ([art. 18.1 CE](#)). El demandante alega que la conducta del demandado ha lesionado de forma ilegítima su esfera personal.



Polo del Demandado

El derecho a la información y las libertades de expresión o ideológica ([arts. 20 y 16.1 CE](#)) del autor de la supuesta intromisión, que en la práctica suele ser un profesional de la información.

El demandado no adopta una posición meramente defensiva: introduce en el proceso un nuevo objeto o segunda pretensión de amparo, la de su propia libertad fundamental amenazada por los efectos de la futura sentencia. Se produce así una «**reconvención implícita**», mediante la cual se incorpora una segunda pretensión civil de amparo que, en rigor, debería ser objeto de contestación y actividad probatoria por parte del demandante inicial.

- ❗ Si el Juez tutela el derecho del [art. 18.1 CE](#), el demandado condenado podrá alegar la vulneración de su libertad fundamental e interponer recurso de amparo constitucional. El amparo civil ordinario puede así transformarse en un amparo judicial del [art. 44 LOTC](#).

Legitimación en el Amparo del Honor, la Intimidad y la Imagen

Activa y pasiva: el carácter personalísimo del derecho al honor

La legitimación en este proceso presenta rasgos propios que lo distinguen del amparo civil ordinario general, derivados del **carácter personalísimo** de los derechos del [art. 18.1 CE](#):

Legitimados activos: los particulares titulares del derecho

Pueden ejercitar la pretensión todos los particulares titulares originarios o por sucesión (testada o intestada) de alguno de los derechos del [art. 18.1 CE](#). El interés legítimo exigido por el [art. 24.1 CE](#) se concreta aquí **exclusivamente** en la titularidad del derecho vulnerado o en la condición de «víctima». El derecho al honor es, conforme al [art. 1.3 LOPH](#), **irrenunciable, inalienable e imprescriptible**. El titular goza de dominio pleno sobre la pretensión, tanto en sede civil como penal.

El Ministerio Fiscal: legitimación restringida por sustitución

Dado el amplio grado de disponibilidad reconocido al titular, el MF carece aquí de legitimación originaria. Solo puede actuar por sustitución: en interés de personas con discapacidad provistas de apoyos judiciales ([art. 3.2 LOPH](#)) y en interés de personas fallecidas sin sucesión.

Legitimado pasivo: el autor de la intromisión ilegítima

El sujeto que haya realizado el acto u omisión determinante de la lesión del derecho fundamental: autor de la noticia, el medio de comunicación, el responsable de la publicación, etc.

La Prejudicialidad Penal en el Proceso Civil de Amparo del Honor

Relaciones entre el proceso penal y el proceso civil de amparo

El [art. 1.2 LOPH](#) establece que el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento civil. Sin embargo, en la práctica surgen frecuentes problemas de articulación entre la vía penal y la civil, sistematizables en tres supuestos:

A) Proceso penal con acumulación de la pretensión civil

Si se incoa un proceso penal y el perjudicado **no ha reservado** el ejercicio de la acción civil, la sentencia penal produce también efectos de cosa juzgada sobre la responsabilidad civil. **No puede promoverse** ni simultánea ni posteriormente proceso civil de amparo sobre los mismos hechos y pretensiones.

B) Proceso penal con reserva de la acción civil

Previsto en los [arts. 111 y 112.1 LECrim](#). El ofendido se reserva la acción civil. Rige el aforismo «*le criminel tient le civil en état*» ([arts. 40 LEC y 10.2 LOPJ](#)): el proceso civil de amparo queda **suspendido** hasta que recaiga sentencia firme en el penal.

C) Ejercicio de acción civil por hechos subsumibles en delito privado

El [art. 112.2 LECrim](#) establece que el mero ejercicio de la acción civil por hechos constitutivos de delito perseguible solo por querrela particular (injuria y calumnia contra particulares, [art. 215 CP](#)) supone la renuncia presunta a la acción penal, que queda extinguida.

Medidas Cautelares en el Proceso de Amparo del Honor

El elenco de medidas innominadas del art. 9.2 LOPH

El [art. 9.2, segundo apartado, LOPH](#) contempla un amplio elenco de **medidas cautelares innominadas**, dirigidas a obtener el **cese inmediato de la intromisión ilegítima**. Entre dichas medidas puede entenderse comprendido el «secuestro de las publicaciones» al que se refiere el [art. 20.5 CE](#), así como cualesquiera otras que resulten idóneas para asegurar la efectividad de la sentencia.



Cese Inmediato de la Intromisión

La medida cautelar más característica: ordenar la retirada de la publicación, el cese de la emisión o la supresión del contenido lesivo del medio de comunicación.



Secuestro de Publicaciones

Previsto en el [art. 20.5 CE](#). Medida de excepcional gravedad que solo procede mediante resolución judicial, en los casos previstos por la ley.



Otras Medidas Idóneas

Cualquier medida que asegure la efectividad de la sentencia: bloqueo de difusión digital, advertencia de nulidad de nuevas publicaciones del mismo contenido, etc.

La Sentencia en el Amparo del Honor, la Intimidad y la Imagen

Contenido del fallo y deber reforzado de motivación

Además del reconocimiento del derecho fundamental vulnerado, la sentencia deberá acordar las medidas necesarias para su restablecimiento.

Conforme al [art. 9.2 LOPH](#), tales medidas pueden consistir en:

→ Cese de la intromisión ilegítima

Mandato judicial de interrupción inmediata de la conducta lesiva.

→ Reconocimiento del derecho de réplica

Facultad del afectado de responder a la información que ha lesionado su honor o imagen.

→ Difusión de la sentencia

Por el mismo medio en que se produjo la lesión, como forma de restauración de la imagen pública del perjudicado.

→ Indemnización de daños y perjuicios

Incluye siempre el **daño moral**, cuya cuantificación exige ponderar la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ([art. 9.3 LOPH](#)).

- ❏ La doctrina del Tribunal Constitucional impone un **deber reforzado de motivación**, derivado del [art. 24.1 CE](#) y del [art. 120.3 CE](#), así como del principio de proporcionalidad. El órgano judicial debe realizar y expresar en la sentencia una **ponderación adecuada** entre los derechos en conflicto (*balancing*). La omisión de este juicio hace la sentencia impugnabile mediante recursos ordinarios y, en última instancia, mediante amparo constitucional.

El Juicio de Ponderación en la Sentencia: El «Balancing»

La exigencia de proporcionalidad en la restricción de derechos fundamentales

La ponderación —o *balancing*, en la terminología anglosajona— entre el derecho al honor y las libertades fundamentales del [art. 20 CE](#) exige al juez un análisis cuidadoso y escalonado. Como ha subrayado la doctrina (**González-Cuéllar Serrano**), la primera exigencia del principio de proporcionalidad es que el órgano judicial realice y exprese en la sentencia una ponderación adecuada entre los derechos en conflicto.

1	Libertad Ideológica (art. 16.1 CE) Menor intensidad en el sacrificio del derecho al honor. Operar en el fuero interno.
2	Libertad de Expresión (art. 20.1.a CE) Mayor intensidad. Comprende opiniones, juicios de valor y crítica, sin exigencia de veracidad.
3	Libertad de Información (art. 20.1.d CE) Mayor intensidad y protección constitucional más reforzada cuando la información es veraz y sobre asuntos de interés público. Mayor impacto potencial sobre el honor.

Las libertades presentan, desde la perspectiva de la intensidad del sacrificio que pueden imponer al derecho al honor, una **valoración decreciente**, lo que obliga al juez a un análisis especialmente cuidadoso. Los jueces y tribunales están obligados a observar la doctrina del TC al respecto en virtud del [art. 5.1 LOPJ](#).

CAPÍTULO V

V. El Proceso Civil de Amparo del Derecho de Rectificación

Dentro de la política legislativa de proliferación de procesos especiales, la [LO 2/1984, de 26 de marzo \(LODR\)](#), instauró el proceso civil especial de amparo del derecho de rectificación. Si el proceso de protección del derecho al honor ya es un proceso especial, el de rectificación merece, con mayor razón, el calificativo de «**especialísimo**», dada la severa restricción de su objeto procesal.



Objeto Procesal del Proceso de Rectificación

Una pretensión exclusiva y limitada: la publicación de la rectificación

El objeto de este proceso civil especial lo constituye la pretensión de reconocimiento del **derecho de rectificación** y la consecuente condena al medio de comunicación para que publique, en dicho medio, la rectificación solicitada. La pretensión descansa en dos presupuestos cumulativos establecidos en el [art. 1 LODR](#):

Inexactitud de la Noticia

La información difundida por el medio debe ser inexacta. No se requiere que sea falsa en sentido absoluto; basta con que no se ajuste a la realidad de los hechos referidos.

Perjuicio para el Afectado

La divulgación de esa información inexacta debe causar un perjuicio a la persona afectada. El [art. 1 LODR](#) habla de «hechos que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio».

 Limitación fundamental del objeto: queda **excluida** de la pretensión la **indemnización de daños y perjuicios**. El proceso se limita exclusivamente a la condena al titular del medio para que publique la rectificación ([art. 6.c.II LODR](#)). Para reclamar indemnización, el afectado deberá acudir a un proceso distinto ([art. 6.IV LODR](#)).

Pese a esta restricción, la pretensión se sustenta en última instancia en la vulneración del derecho al honor del [art. 18.1 CE](#), del cual el derecho de rectificación constituye una **técnica específica de restablecimiento**. Al igual que en el amparo civil de protección del honor, la relación jurídico-material debatida es bidimensional: derecho al honor ([art. 18.1 CE](#)) vs. derecho a comunicar libremente información veraz ([art. 20.1 CE](#)).

Legitimación en el Proceso de Rectificación

Activa y pasiva: particularidades respecto al amparo del honor

Legitimación Activa

Están legitimadas activamente todas las personas, físicas o jurídicas, que consideren inexacta y perjudicial una determinada noticia.

Pueden ejercitar la acción ():

- El perjudicado, personalmente o por medio de representante.
- Sus herederos, en caso de fallecimiento del titular del derecho.

Las notas configuradoras de la legitimación activa del amparo del honor son plenamente aplicables en este ámbito.

Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva corresponde al **medio de comunicación social** que haya difundido la información lesiva ([art. 5.II LODR](#)). En el proceso debe comparecer su **director o representante legal**.

Esta configuración refleja la esencia del proceso: no se dirige contra el autor concreto de la noticia, sino contra el medio en cuanto sujeto responsable de la difusión.

Procedimiento Adecuado: El Juicio Verbal

La especialidad procesal más característica del proceso de rectificación

A diferencia de los restantes amparos ordinarios (que se articulan a través del **juicio ordinario**), el ejercicio del derecho de rectificación solo puede promoverse mediante el **juicio verbal** ([art. 250.1.9.º LEC](#)), con las especialidades previstas en el [art. 6 LODR](#).

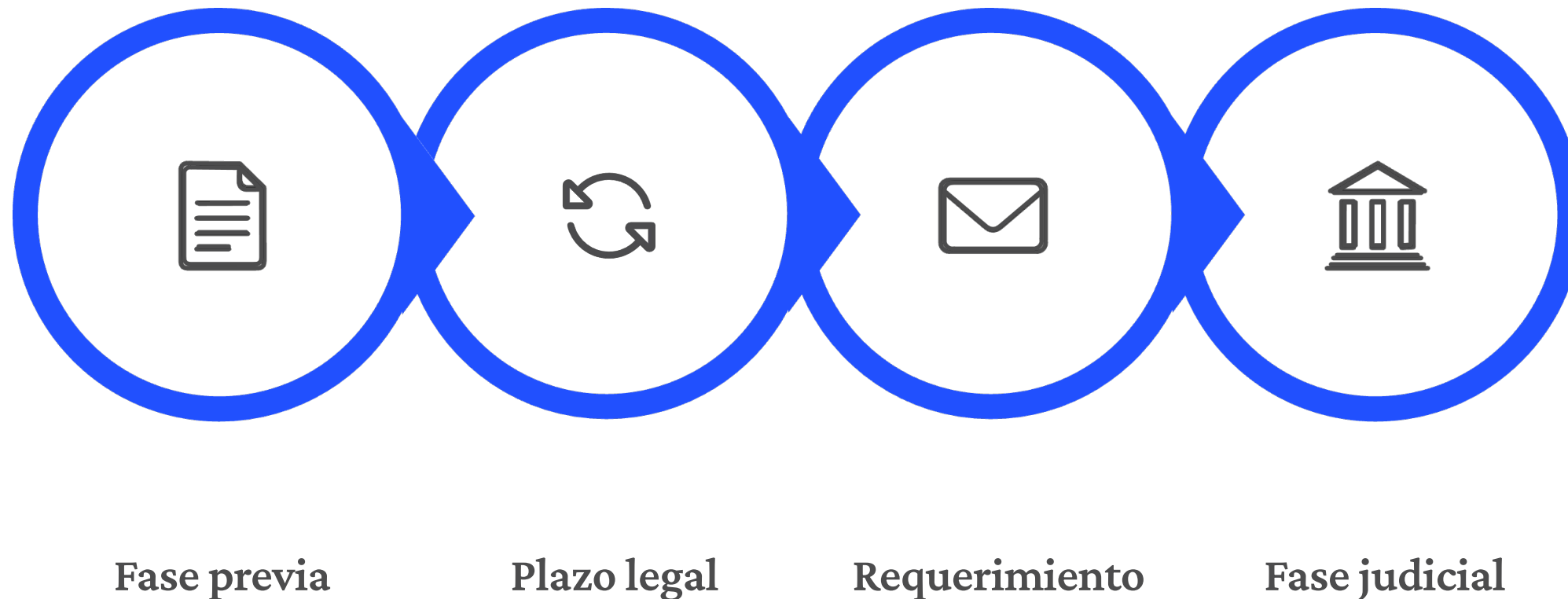
 Error típico de examen: Si el demandante intentara hacer valer la acción de rectificación en un proceso distinto del juicio verbal, prosperará la excepción de «**procedimiento inadecuado**», con la consiguiente inadmisión o sobreseimiento. El [art. 6 LODR](#) no autoriza al actor a plantear esta pretensión en ningún otro tipo de proceso declarativo.

El cauce del juicio verbal para el ejercicio del derecho de rectificación **no excluye** el ejercicio de las acciones civiles y penales de defensa del derecho al honor, ni la falta de ejercicio de la rectificación impide el posterior planteamiento de un proceso de protección del honor, ordinario o especial. La acumulación de pretensiones en diferentes procesos es, por tanto, perfectamente posible.

Los Actos Previos: La Autocomposición como Presupuesto Procesal

El requerimiento previo de rectificación al medio de comunicación

Antes de presentar la demanda, el particular —ya se trate de un medio público o privado— debe formular un **requerimiento de rectificación al medio**. Este requerimiento constituye un **presupuesto procesal específico** de este procedimiento: su incumplimiento faculta al juez para rechazar la demanda *a limine* por «manifiestamente improcedente» ([art. 5.II LODR](#)).



El procedimiento de autocomposición —basado en la posibilidad de que el propio medio rectifique voluntariamente— se regula en los [arts. 2 a 4 LODR](#), que disciplinan los plazos, la forma y el contenido del requerimiento y de la eventual rectificación. Si el medio de comunicación es de titularidad estatal, no será necesaria la interposición de la reclamación administrativa previa ([art. 7 LODR](#)).

Competencia, Postulación y Especialidades Procesales

El proceso de rectificación como «especialísimo» en sentido técnico

Competencia ([art. 4 LODR](#))

Objetiva: Tribunales de Instancia.

Territorial: Fuero del domicilio del actor o lugar de la dirección del medio de comunicación social, **a elección del demandante**. Una vez presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia comprobará de oficio la concurrencia de los presupuestos procesales. Si se aprecia falta de competencia, el actor dispone de un **plazo de siete días** para reproducir su demanda ante el Tribunal competente ([art. 5.III LODR](#)).

Postulación ([art. 5.I LODR](#))

En este juicio verbal **no rige la obligatoriedad** de comparecer asistido de Abogado y representado por Procurador. La LODR, que tiene rango de Ley Orgánica, establece una especialidad frente a la LEC ordinaria: el demandante no precisa capacidad de postulación, incluso aunque la cuantía sea superior a **2.000 euros** (umbral general de los [arts. 23.2.1.º y 31.2.1.º LEC](#)).

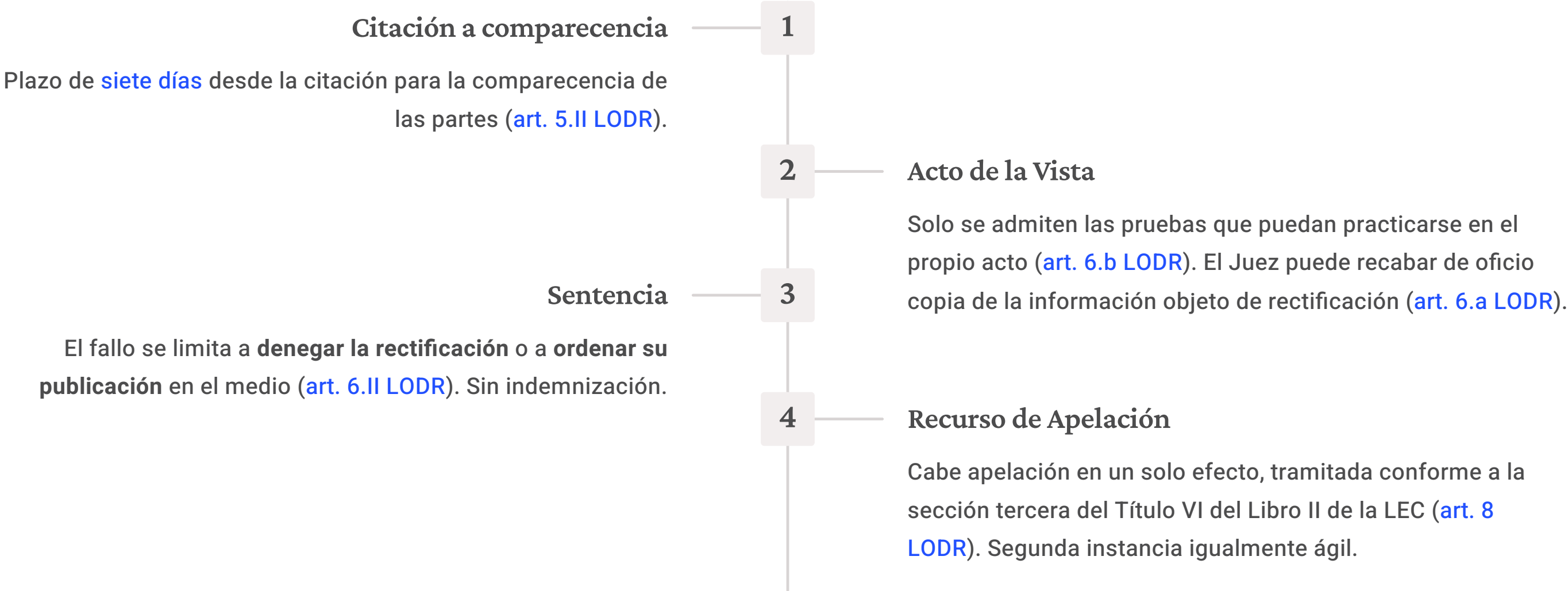
Medidas Cautelares

La LODR no contempla expresamente la posibilidad de medidas cautelares. La protección se confía, fundamentalmente, a la **rapidez del procedimiento** y a la eficacia inmediata de la sentencia, no a cautelas preventivas.

El Juicio Verbal y la Sentencia de Rectificación

Tramitación concentrada y sumaria: la celeridad como garantía

El juicio verbal de rectificación se sustancia de manera extraordinariamente acelerada. Los elementos que definen su carácter sumario son:

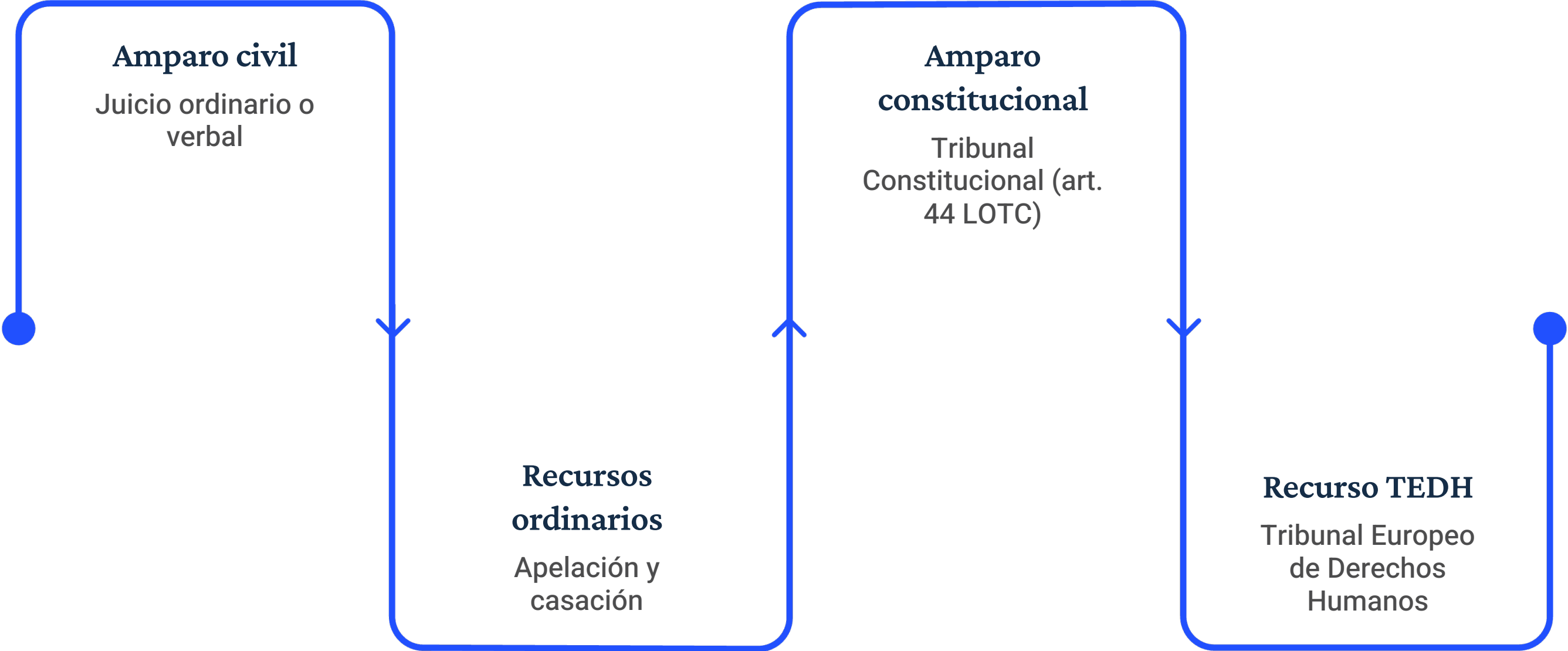


Cuadro Comparativo: Los Tres Tipos de Amparo Civil

A modo de síntesis, el siguiente cuadro compara las principales características de los tres procesos civiles de amparo estudiados:

Elemento	Amparo Civil Ordinario (art. 249.1.2.º LEC)	Amparo Civil del Honor, Intimidad e Imagen (LO 1/1982)	Proceso de Rectificación (LO 2/1984)
Procedimiento	Juicio ordinario	Juicio ordinario	Juicio verbal
Derechos protegidos	Arts. 14-29 y 30.2 CE (todos salvo rectificación)	Art. 18.1 CE (honor, intimidad, imagen)	Art. 18.1 CE (honor) vía rectificación
Legitimación activa	Titular del interés legítimo + MF (originaria) + Defensor del Pueblo	Titular del derecho + MF (solo por sustitución)	Perjudicado (físico o jurídico) + herederos
Legitimación pasiva	Particular causante de la lesión	Autor de la intromisión ilegítima	Director/representante del medio de comunicación
Acto previo	No	No	Requerimiento previo al medio (presupuesto procesal)
Indemnización	Sí	Sí (incluye daño moral)	No (excluida expresamente)
Medidas cautelares	Régimen general LEC	Art. 9.2 LOPH (innominadas)	No previstas expresamente
Postulación	Abogado y Procurador	Abogado y Procurador	No obligatoria (art. 5.I LODR)

Diagrama del Sistema de Amparo: Estructura Procesal Completa



Este esquema refleja el **principio de subsidiariedad** consagrado en el [art. 53.2 CE](#): el ciudadano debe recorrer todas las instancias de la jurisdicción ordinaria antes de acceder al Tribunal Constitucional, y solo si este desestima el amparo puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Artículos y Normas Clave del Tema

Referencia normativa esencial para el examen

Constitución Española

- [Art. 53.2 CE](#): Fundamento del sistema dual de amparo.
- [Arts. 14-29 y 30.2 CE](#): Derechos susceptibles de amparo.
- [Art. 18.1 CE](#): Honor, intimidad y propia imagen.
- [Arts. 16.1 y 20 CE](#): Libertad ideológica, de expresión e información.
- [Art. 24.1 CE](#): Tutela judicial efectiva.
- [Arts. 162.1.b CE y 124.1 CE](#): Legitimación del TC, MF y Defensor del Pueblo.

Leyes Procesales

- [Arts. 249.1.2.º y 250.1.9.º LEC](#): Procedimientos adecuados.
- [Art. 52.1.6.º LEC](#): Competencia territorial.
- [Art. 524.5 LEC](#): Preferencia y ejecución provisional.
- [Arts. 40 LEC y 10.2 LOPJ](#): Prejudicialidad penal.
- [Art. 5.1 LOPJ](#): Vinculación de tribunales a la doctrina del TC.
- [Arts. 111 y 112 LECrim](#): Reserva de la acción civil en el proceso penal.

Leyes Orgánicas Especiales

- [LO 1/1982 \(LOPH\)](#): Honor, intimidad e imagen.
- [LO 2/1984 \(LODR\)](#): Derecho de rectificación.
- [Arts. 41.1, 41.2, 41.3, 43.3, 44.1.a, 55.1 LOTC](#): Régimen del amparo constitucional.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

Puntos de confusión habituales en el estudio de este tema

1

Confundir el orden del amparo

El amparo constitucional no es la primera vía. Se exige agotar previamente todos los recursos de la jurisdicción ordinaria ([art. 44.1.a LOTC](#)). Orden correcto: Tribunal de Instancia → recursos ordinarios → TC → TEDH.

2

Invertir la Dritwirkung

Ante los Tribunales ordinarios, rige la eficacia inmediata (*unmittelbare*). Ante el TC, la lesión ha de articularse como vulneración mediata del art. 24.1 CE (*mittelbare*), nunca contra el particular directamente.

3

Aplicar el procedimiento equivocado

El amparo del honor → juicio ordinario. La rectificación → juicio verbal. Utilizar el juicio verbal para el amparo del honor o el ordinario para la rectificación genera la excepción de procedimiento inadecuado.

4

Olvidar el requerimiento previo en rectificación

Es un presupuesto procesal específico. Sin él, la demanda puede ser rechazada *a limine*. No confundir con la reclamación administrativa previa (no exigible aunque el medio sea estatal).

5

Incluir indemnización en el proceso de rectificación

El objeto es exclusivamente la publicación de la rectificación. La indemnización está expresamente excluida y debe reclamarse en proceso separado ([art. 6.IV LODR](#)).

La Función del Ministerio Fiscal: Legitimación Originaria vs. Por Sustitución

Una distinción de gran relevancia práctica y examinatoria

La doble legitimación del Ministerio Fiscal en los procesos de amparo civil es una de las cuestiones que más confunde en el examen. La clave está en distinguir cuándo actúa como **parte principal** con autonomía propia y cuándo actúa en **sustitución** de quien no puede hacerlo por sí mismo:

Legitimación Originaria (amparo civil ordinario general)

Fundamento: [arts. 124.1 y 162.1.b CE](#). El MF es defensor de las normas constitucionales y actúa como *amicus curiae*. Puede interponer autónomamente la pretensión, oponerse a actos de disposición y llevar a cabo toda la actividad procesal con independencia de la actuación del titular. Es parte **principal**.

Legitimación por Sustitución (amparo del honor)

En el proceso del honor ([LO 1/1982](#)), el carácter personalísimo del derecho elimina la legitimación originaria del MF. Solo puede actuar por sustitución: en interés de personas con discapacidad con apoyos judiciales ([art. 3.2 LOPH](#)) y en interés de fallecidos sin sucesores. Su actuación es subsidiaria respecto del titular.

El Amparo Civil y el Principio Dispositivo

La disponibilidad del objeto procesal en función del derecho tutelado

El principio dispositivo —que rige en el proceso civil y que faculta a las partes para disponer del objeto del proceso: iniciarlo, transigir, renunciar, etc.— no opera del mismo modo en todos los procesos de amparo civil. El motivo es que los derechos fundamentales tienen un componente de **orden público** que, en principio, limita la disponibilidad del objeto procesal:

Regla general: disposición limitada

En los procesos de amparo civil ordinario, el principio dispositivo se ve sometido a ciertas limitaciones derivadas del carácter de orden público de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. El MF puede actuar con independencia del titular.

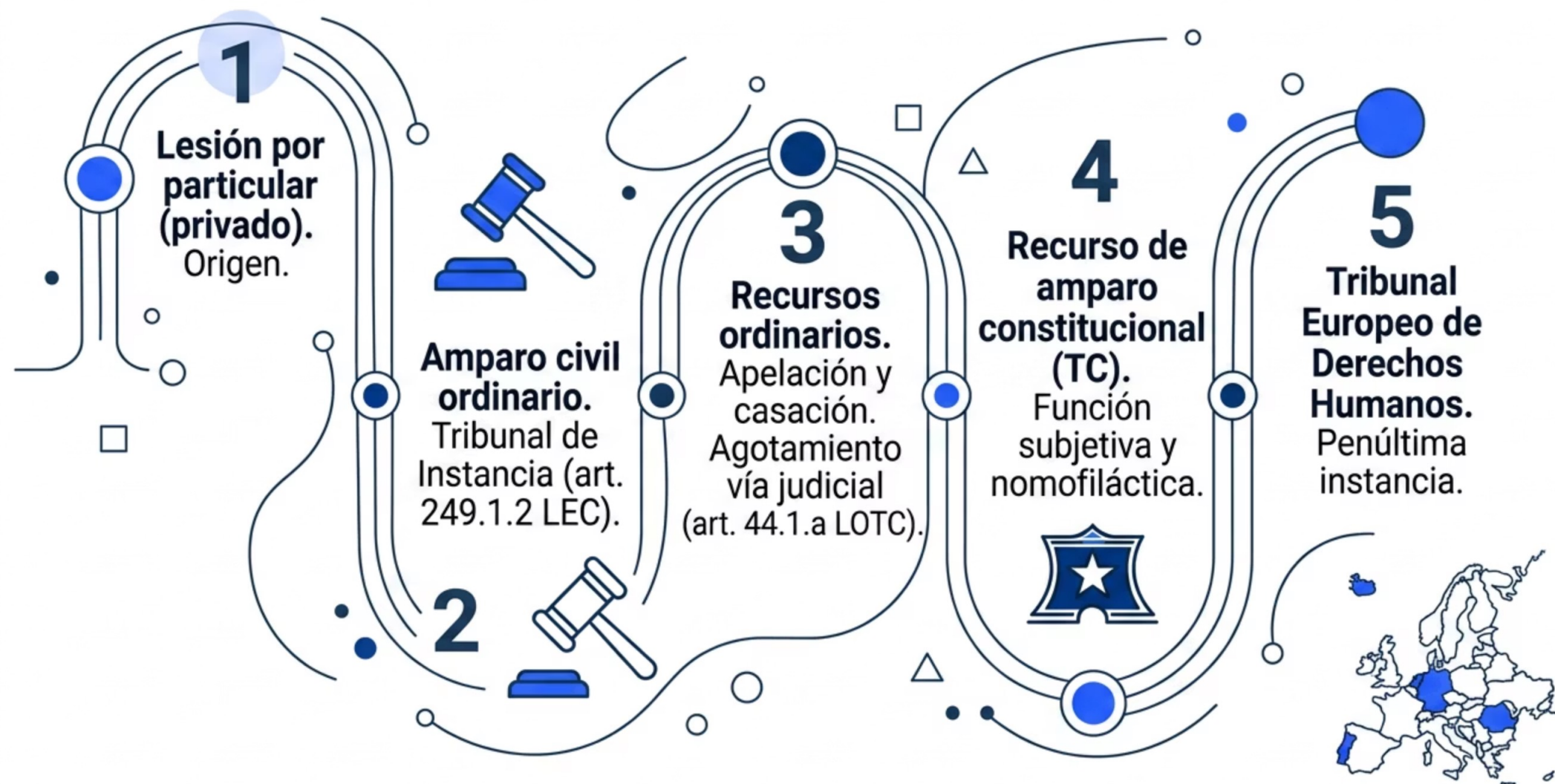
Excepción: el honor como derecho personalísimo

En la protección del derecho al honor, la vigencia del principio dispositivo es **prácticamente absoluta**. El titular ostenta el más amplio dominio sobre la pretensión, tanto civil como penal. El carácter **irrenunciable, inalienable e imprescriptible** del honor ([art. 1.3 LOPH](#)) no impide —sino que refuerza— que solo el titular pueda decidir sobre la incoación del proceso y la disposición del objeto procesal una vez iniciado.

Consecuencia práctica

En el proceso del honor, el MF no puede ejercitar autónomamente la acción ni oponerse a la renuncia o el desistimiento del titular. Su intervención queda reducida a los supuestos de sustitución legalmente previstos ([art. 3.2 LOPH](#)).

La Infografía del Sistema: Del Amparo Ordinario al Constitucional



Preguntas Tipo Test: Comprueba tu Comprensión

Cuestiones frecuentes sobre tutela procesal civil de los derechos fundamentales

¿Cuál es el procedimiento adecuado para el amparo civil del derecho al honor?

El **juicio ordinario** ([art. 249.1.2.º LEC](#)), no el verbal. El juicio verbal solo es el adecuado para la pretensión de rectificación ([art. 250.1.9.º LEC](#)).

¿Puede el MF interponer autónomamente la pretensión de amparo del honor?

No. En el proceso de la [LO 1/1982](#), el MF solo tiene legitimación por sustitución. La legitimación originaria existe en el amparo civil ordinario general, no en el del honor, dado su carácter personalísimo.

¿Qué ocurre si el perjudicado ejercita la acción civil por calumnia sin reservarse la penal?

Por aplicación del [art. 112.2 LECrim](#), el mero ejercicio de la acción civil implica la **renuncia presunta** a la acción penal, que queda extinguida. La calumnia es delito privado ([art. 215 CP](#)).

¿Puede reclamarse indemnización en el proceso de rectificación?

No. La indemnización de daños y perjuicios está expresamente excluida del objeto del proceso de rectificación. Solo cabe la condena al medio para que publique la rectificación ([art. 6.c.II LODR](#)).

Modelo de Respuesta Tipo Desarrollo

Cómo estructurar la respuesta en un examen de desarrollo sobre este tema

1 Introducción: el art. 53.2 CE como eje del sistema

Señalar el fundamento constitucional, el principio de subsidiariedad y el modelo mixto de jurisdicción constitucional. Mencionar el doble amparo (ordinario y constitucional) y los derechos protegidos ([arts. 14-29 y 30.2 CE](#)).

2 El amparo civil ordinario: pretensión y presupuestos

Procedimiento (juicio ordinario, [art. 249.1.2.º LEC](#)), carácter mixto de la petición ([art. 55.1 LOTC](#)), causa petendi (vulneración por particular), Dritwirkung inmediata ante tribunales ordinarios y mediata ante el TC.

3 El procedimiento civil especial: legitimación, competencia, procedimiento

Triple legitimación activa (particulares, MF con doble legitimación, Defensor del Pueblo). Competencia territorial ([art. 52.1.6.º LEC](#)): domicilio del actor o lugar del hecho. Preferencia procesal.

4 Honor, intimidad e imagen: objeto bidimensional y sentencia motivada

Conflicto entre [art. 18.1 CE](#) y [arts. 16 y 20 CE](#). Prejudicialidad penal. Medidas cautelares innominadas. Deber reforzado de motivación y juicio de ponderación (*balancing*).

5 El proceso de rectificación: caracteres «especialísimos»

Juicio verbal, objeto restringido (solo publicación de rectificación, sin indemnización), requerimiento previo como presupuesto procesal, tramitación acelerada, apelación en un solo efecto.

Conclusiones y Puntos Clave del Tema

Sistema Dual El art. 53.2 CE consagra un sistema de amparo dual: primero el ordinario (tribunales), luego el constitucional (TC). El principio de subsidiariedad es esencial.	Tres Procesos Amparo civil ordinario (juicio ordinario), amparo del honor/intimidad/imagen (LO 1/1982, juicio ordinario) y rectificación (LO 2/1984, juicio verbal). Cada uno con sus especialidades.
Particularidades del Honor Carácter personalísimo, principio dispositivo reforzado, objeto bidimensional (conflicto de derechos), juicio de ponderación obligatorio en la sentencia.	Especialidades de la Rectificación Objeto limitado (sin indemnización), requerimiento previo como presupuesto, no obligatoriedad de postulación, tramitación sumaria y concentrada.

- ✔ Este tema es de alto rendimiento en los exámenes de Derecho Procesal Civil. Dominar las diferencias entre los tres procesos, los artículos fundamentales y las reglas de legitimación garantiza responder correctamente. Recuerda siempre citar la norma ([LEC](#), [LOPH](#), [LODR](#), [LOTC](#), [CE](#)) y el artículo concreto.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —